



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 06/09/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00385	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs CLAUDIA PATRICIA CORDOBA PORTILLA	Auto modifica liquidacion credito termina proceso por pago total de la obligacion	05/09/2023
5200141 89002 2019 00047	Verbal	ROSA MARIA - AGREDA JOJOA vs CARLOS ARTURO - GOMEZ	Auto resuelve nulidad	05/09/2023
5200141 89002 2021 00458	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/09/2023
5200141 89002 2022 00078	Verbal	WILSON VICENTE ERAZO HERRERA vs ELIUD MANASES HERNANDEZ HERNANDEZ	Auto resuelve nulidad	05/09/2023
5200141 89002 2022 00233	Verbal	LIBIA MARINA - RIASCOS RIASCOS vs MIGUEL ALEXANDER - ARGOTI RIASCOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, concede amparo de pobreza y ordena llamamiento ex officio	05/09/2023
5200141 89002 2023 00097	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A. vs NORY EDILMA RIVERA RIVERA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	05/09/2023
5200141 89002 2023 00108	Ejecutivo Singular	ALVARO LAUREANO ESCOBAR PANTOJA vs RICHARD FRANCISCO - REVELO FAJARDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente al demandado, resuelve solicitud de suspension de proceso y decreta secuestro	05/09/2023
5200141 89002 2023 00112	Verbal Sumario	MARIA SOLEDAD DELGADO ORDOÑEZ vs RITHA EFIGENIA - BENITEZ	Sentencia Escrita - Estados	05/09/2023
5200141 89002 2023 00155	Ejecutivo Singular	ARIEL OVIDIO TREJOS MORENO vs NAYHIVE FERNANDA CORTES ALVEAR	Auto resuelve petición de suspension del proceso y requiere a la parte demandante	05/09/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/09/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 23 agosto 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra presentada liquidación del crédito. Informo además que luego de consultado el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A., existen 23 títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso, cuya sumatoria arroja como resultado \$5.737.450,27.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo.
Expediente:	520014189002 - 2017 - 00385 - 00.
Demandante:	Claudia Lorena Coral Benítez.
Demandado:	Claudia Patricia Córdoba Portilla.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO - TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, pero el Despacho luego de su revisión verifica lo siguiente:

De acuerdo con lo indicado en el *Art. 446 del C.G.P.*, en la liquidación del crédito se deben especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Además que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 1653 del C.C., en el sentido de imputar los pagos realizados por la parte ejecutada. Al examinar el trabajo liquidatorio, no se indican los abonos efectuados por la demandada a su obligación, de ahí que los mismos deberán imputarse conforme a las fechas que se han venido realizando.

Luego de consultado el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A., se verificó que existen 23 títulos judiciales pendientes de pago, que sumados arrojan \$5.737.450,27. En consecuencia, como con las sumas de dinero que se encuentran a disposición de este proceso, se encuentra acreditado el pago total de la obligación, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, dando por terminado el proceso, ordenado el pago de títulos judiciales a la parte demandante y la devolución de los valores excedentes a la parte demandada, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares practicadas

por no existir embargo de remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

Última liquidación aprobada

Capital	\$3.500.000.00
Intereses de plazo	\$385.000.00
Intereses de mora¹	\$3.533.758,96
Costas	\$732.008,31
Total liquidación	\$8.150.767.27.00

CAPITAL \$3.500.000.00

PERIODO			DIAS	RESOLUCION.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19.30%	2.41%	\$ 84.438
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19.28%	2.41%	\$ 84.350
1/08/2019	al	13/08/2019	13	1018/19	19.32%	2.42%	\$ 36.628
INTERESES MORA							\$205.416
VIENEN INTERESES DE MORA							\$3.533.758,96
VIENEN INTERESES DE PLAZO							\$385.000.
- ABONO (13/08/2019).							\$5.535.472.00
- ABONO A CAPITAL							\$1.411.297.04
NUEVO CAPITAL							\$2.088.703
14/08/2019	al	31/08/2019	18	1018/19	19.32%	2.42%	\$ 30.265
1/09/2019	al	14/09/2019	14	1145/19	19.32%	2.42%	\$ 23.540
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19.10%	2.39%	\$ 49.868
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19.03%	2.38%	\$ 49.685
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18.91%	2.36%	\$ 49.372
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18.77%	2.35%	\$ 49.006
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19.06%	2.38%	\$ 48.105
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18.95%	2.37%	\$ 49.476
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18.69%	2.34%	\$ 48.797

¹ A 31 de mayo 2019.

Ejecutivo singular Exp. No. 520014189002 -2017 - 00385 - 00.
Asunto: Modifica liquidación del crédito y entrega títulos judiciales.

1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18.19%	2.27%	\$ 47.492
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18.12%	2.27%	\$ 47.309
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18.12%	2.27%	\$ 47.309
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18.29%	2.29%	\$ 47.753
1/09/2020	al	14/09/2020	14	0769/20	18.35%	2.29%	\$ 22.358
INTERESES DE MORA							\$ 610.335
- ABONO (14/09/20)							\$1.711.547
- ABONO A CAPITAL							\$1.101.212
NUEVO CAPITAL							\$987.491
15/09/2020	al	30/09/2020	16	0769/20	18.35%	2.29%	\$ 12.080
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18.09%	2.26%	\$ 22.330
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17.84%	2.23%	\$ 22.021
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17.46%	2.18%	\$ 21.552
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17.32%	2.17%	\$ 21.379
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17.54%	2.19%	\$ 20.207
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17.41%	2.18%	\$ 21.490
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17.41%	2.18%	\$ 21.490
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17.22%	2.15%	\$ 21.256
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17.21%	2.15%	\$ 21.243
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17.18%	2.15%	\$ 21.206
1/08/2021	al	13/08/2021	13	0804/21	17.24%	2.16%	\$ 9.222
INTERESES MORA							\$ 235.477
- ABONO (13/08/21)							\$745.002
- ABONO A CAPITAL							\$509.525
NUEVO CAPITAL							\$477.966
14/08/2021	al	31/08/2021	18	0804/21	17.24%	2.16%	\$ 6.180
1/09/2021	al	14/09/2021	14	0931/21	17.19%	2.15%	\$ 4.793
INTERESES MORA							\$10.973
- ABONO (14/08/21)							\$85.587.73
- ABONO A CAPITAL							\$74.614.73
NUEVO CAPITAL							\$403.351
15/09/2021	al	30/09/2021	16	0931/21	17.19%	2.15%	\$ 4.622
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17.08%	2.14%	\$ 8.612
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17.27%	2.16%	\$ 8.707
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17.46%	2.18%	\$ 8.803
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17.66%	2.21%	\$ 8.904
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18.30%	2.29%	\$ 8.612
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18.47%	2.31%	\$ 9.312
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19.05%	2.38%	\$ 9.605
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19.71%	2.46%	\$ 9.938
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20.40%	2.55%	\$ 10.285
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21.28%	2.66%	\$ 10.729
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22.21%	2.78%	\$ 11.198
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23.50%	2.94%	\$ 11.848
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24.61%	3.08%	\$ 12.408
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25.78%	3.22%	\$ 12.998
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27.64%	3.46%	\$ 13.936

1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28.84%	3.61%	\$ 14.541
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30.18%	3.77%	\$ 14.202
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30.84%	3.86%	\$ 15.549
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31.39%	3.92%	\$ 15.826
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30.27%	3.78%	\$ 15.262
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29.76%	3.72%	\$ 15.005
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29.36%	3.67%	\$ 14.803
1/08/2023	al	24/08/2023	24	1090/23	28.75%	3.59%	\$ 11.596
INTERESES MORA							\$277.302

Resumen liquidación

Capital	\$403.351
Intereses de mora²	\$277.302
Costas	\$732.008,31
Total liquidación	\$1.412.661.31
Títulos pendientes de pago	\$5.737.450.27
Saldo a favor de la demandada	\$4.324.788.96

TERCERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ, los títulos constituidos, hasta por la suma de \$1.412.661.31, por concepto de capital, intereses de mora, costas procesales y agencias en derecho. Para tal efecto se entregarán los títulos judiciales Nos. 448010000683230 por valor de \$506.874.00, 448010000712916 por valor de \$493.996.00 y 448010000710491 por valor de \$267.331.00, además se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 448010000679921 por valor de \$158.746,27, en dos fracciones, la primera por valor de \$144.460,31 que será entregado a la demandante y la segunda fracción por valor de \$14.285,96 que se será entregado a la demandada.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjense las constancias del caso.

CUARTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada CLAUDIA PATRICIA CÓRDOBA PORTILLA, los títulos judiciales constituidos, y que excedan el valor a pagar a la parte demandante.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjese las constancias del caso.

QUINTO: Declarar TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo la partida 520014189002 - 2017 - 00385 - 00, propuesto por CLAUDIA LORENA CORAL BENÍTEZ, en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA CÓRDOBA PORTILLA, por pago total de la obligación, incluidas costas procesales y agencias en derecho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

² A 24 de agosto 2023.

SEXTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga la ejecutada CLAUDIA PATRICIA CÓRDOBA PORTILLA, en su calidad de Dragoneante del INPEC. Por Secretaría ofíciase al señor tesorero y/o pagador del INPEC

SÉPTIMO: En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

OCTAVO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0fc9726e40bcd43dbd133cd698c721eb422e1355082c92d0511cc7e434d2af**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:55 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en turno para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderad del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ, demandado dentro del asunto de la referencia.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Resolución de contrato
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00047 - 00.
Demandante:	Rosa María Agreda Jojoa
Demandado:	Carlos Arturo Gómez

RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad interpuesta por la abogada del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL ESCRITO DE NULIDAD Y SU CONTRADICCIÓN

La apoderada de la parte demandada, solicita se declare la nulidad, a partir de la elaboración y envío del despacho comisorio No. 0063 del 2022, invocando el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P., al estimar que no se notificó por aviso el auto de 21 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó la entrega del bien a favor de la sucesión de la señora MARÍA ISABEL JOJOA DE AGREDA, agrega, que el despacho comisorio librado presenta errores en su elaboración, pues indica que se trata del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00047, promovido por ROSA MARIA AGREDA JOJOA, en contra de CARLOS ARTURO GOMEZ, lo que no corresponde a la realidad procesal; circunstancias que estima vulneran el debido proceso.

Surtido el traslado conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado de la parte demandada se pronuncia manifestando que la petición de la apoderada demandante debe ser rechazada de plano, porque no acoge las exigencias del artículo 135 del C. G. del P., además que considera que cualquier situación anómala quedó saneada porque la parte demandante ha actuado con posterioridad a la ocurrencia del hecho.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política).

Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar *“las formas propias de cada juicio”* y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que *“corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*¹.

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, el artículo 133 del C.G. del P. determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional²

También hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no³, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar:

- a. Los defectos procesales que generan nulidad y los que no
- b. El carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁴
- c. Las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

² “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

³ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.

⁴ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

De lo anterior se infiere sin asomo de incertidumbre, que dos principios fundamentales orientan el régimen de nulidades, el de taxatividad y el de trascendencia.

En el asunto de marras, la causa invocada corresponde a la consagrada en el numeral 8 del artículo 133, y por ello es necesario decir que la debida notificación constituye un componente esencial del derecho al debido proceso en materia civil.

A lo largo de los años, la Corte constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Descendiendo al asunto de marras, llama la atención, que la apoderada demandante solicite la declaración de nulidad desde la *“elaboración y envío del despacho comisorio No. 0063 del 2022”*, pese a que alega un defecto en la notificación del auto de 21 de abril de 2022, por medio del cual se ordena comisionar para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble consistente en un lote y casa de habitación en él construida, ubicado en la Calle 11 A # 5 - 26 y # 5 - 34 del Barrio Chapal de esta ciudad, con un área de 104 mts² aproximadamente, identificado con M.I. N° 240-111116 de la O.R.I.P. de Pasto y alinderado de la siguiente manera: FRENTE.- Con la calle 11 A en extensión de 12,20 Metros aproximadamente. COSTADO DERECHO.- Entrando.- Con propiedades de la misma vendedora, tapia propia al medio, en extensión de 9 metros aprox. RESPALDO- Co vía peatonal 11 B, en extensión de 12,20 Metros aprox. COSTADO IZQUIERDO.- Con vía peatonal 5A en extensión de 9 Metros aproximadamente; decisión que fue objeto de recurso de reposición y posterior solicitud de aclaración, por parte de la apoderada del demandado; además a que previo a proferirse dicha orden, la abogada del señor CARLOS ARTURO, puso de presente su oposición a la citada entrega; de ahí que la notificación por aviso que reclama no era necesaria, en la medida en que la parte demandada estaba enterada del trámite posterior a que se profiriera la sentencia, participando activamente en ejercicio de los mecanismos de defensa que le faculta la Ley.

Aunado a lo anterior, esta conducta de la parte pasiva, da por saneado cualquier defecto o irregularidad derivada de la alegada indebida notificación, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 135 del estatuto procesal, que dice: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

Bajo este panorama, no existe vicio ritual alguno que deba sanearse o corregirse, lo que sí no se puede desconocer, son algunos errores de digitación en el despacho comisorio 0063-2022, que de ninguna manera pueden ser catalogados como de mala

fe o vulneratorios del debido proceso, más bien son propios del diario desempeño y el cumulo de oficios y despachos comisorios que se elaboran a diario en esta célula judicial, y de los cuales ningún despacho esta exento; tal es así, que incluso los errores de digitación en la parte resolutive de autos o providencias pueden ser corregidos con amparo en el artículo 286 del C. G. del Proceso, por ser propios de los seres humanos. De ahí, que se ordenará realizar las correcciones del caso en el Despacho Comisorio Librado y remitirlo junto con esta providencia al Comisionado Alcaldía Municipal de Pasto – Inspección Segundo de Policía Urbana de esta ciudad, para su cumplimiento.

En conclusión, el Juzgado no declarará la nulidad invocada por el señor CARLOS ARTURO GÓMEZ.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a declarar la nulidad elevada por la apoderada judicial del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, si aún no se ha hecho, elabórese un nuevo despacho comisorio, para el cumplimiento de la orden de entrega proferida mediante auto de 21 de abril de 2022, corrigiendo los errores de digitación contenidos en el despacho comisorio No. 00063-2022, especificando que se trata de un proceso declarativo de resolución de contrato, propuesto por la señora ROSA MARÍA AGREDA en nombre de la sucesión de la señora MARÍA ISABEL JOJOA DE AGREDA, en contra del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ; y remítase al Comisionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO - INSPECCIÓN SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE ESTA CIUDAD, para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfb763ebefd439c8eecea10c26830dc696f63a5c134c4551a56f8e8ddad91b0**

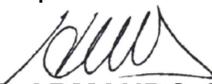
Documento generado en 05/09/2023 05:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 4 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00458-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Claudia Lucia Forigua Cortes

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (contrato de compra venta) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada CLAUDIA LUCIA FORIGUA CORTES, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd7b1e4ce71084b0717a96bdcd96d4d9dcd7d7a4d19fe5b801211128f0a7f9b**

Documento generado en 05/09/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en turno para resolver la solicitud de nulidad interpuesta por terceros a través de apoderado judicial.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2022-00078-00
Demandante:	Wilson Vicente Erazo Herrera
Demandado:	Eliud Manases Hernández Hernández

RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la solicitud de declaratoria de nulidad interpuesta por el apoderado de las señoras AMPARITO DEL SOCORRO BUCHELI CERON e INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL ESCRITO DE NULIDAD Y SU CONTRADICCIÓN

El abogado JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso, con base en los siguientes argumentos:

Refiere que revisado el asunto, se evidencia la existencia de un proceso en contra del Señor ELIUD MANASES HERNÁNDEZ, dentro del cual se realizaron todas las actuaciones pertinentes hasta proferirse sentencia, pero estima que dicho proceso desconoce derechos fundamentales de las señoras AMPARITO DEL SOCORRO BUCHELI CERON e INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI, quienes nunca fueron notificados del auto admisorio de la demanda, y por ende no pudieron hacer uso de su derecho de contradicción y defensa; pese a que la parte demandante conocía que eran las personas quienes ostentaban la tenencia del bien en razón de un contrato de anticresis firmado con el señor demandado, por la suma de \$ 30.000.000.

Pone de presente que sus representadas, han sido victimas del delito de estafa, hechos que fueron puestos de presente ante la autoridad competente, y en esa

medida debían ser llamados al presente asunto para que se le respeten sus garantías fundamentales.

Surtido el traslado correspondiente, la parte demandante informa que no le asiste razón al apoderado de las señoras AMPARITO DEL SOCORRO BUCHELI CERON e INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI, en sus argumentos, pues en los hechos de la demanda se exponen todos los acontecimientos, siendo el Juzgado quien decidió que carecían de legitimación en la causa por pasiva porque no suscribieron el contrato de arrendamiento objeto de terminación, y en esa medida solicita que se niegue la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política).

Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar *“las formas propias de cada juicio”* y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que *“corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*¹.

Así, en ejercicio de esta competencia normativa, el artículo 133 del C.G. del P. determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional².

También hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no³, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

² *“Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”*: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

³ *“(…) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”*: Corte Constitucional. sentencia C-217/96.

- a. Los defectos procesales que generan nulidad y los que no
- b. El carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁴
- c. Las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.

En el asunto de marras, la causa invocada corresponde a la consagrada en el numeral 8 del artículo 133, que dice: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Revisado el plenario, se observa un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, cuyo objeto es el apartamento 1101 torre 4 de la propiedad horizontal Santa María de Fátima, firmado entre los señores WILSON VICENTE ERASO HERRERA como arrendador y el señor ELIUD HERNANDEZ, como arrendatario, de donde se infiere que no hay más personas intervinientes en la relación contractual que dio lugar al proceso de restitución de bien inmueble arrendado materia de inconformidad por parte de las señoras AMPARITO DEL SOCORRO BUCHELI CERON e INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI.

No cabe la menor duda, que en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, de que serán las partes del mismo el arrendador y el arrendatario, pues es entre ellos que se discute la restitución, a menos, claro está, que uno de ellos hubiese fallecido, caso en el cual, los causahabientes, como continuadores de su voluntad, podrán impetrarla o enfrentarla, o cedido válidamente el contrato. Tan claro es ello, que el mismo artículo 384 del C.G.P. señala como únicos legitimados para actuar al arrendador y al arrendatario, sin que existan, en principio, terceros para integrar la litis, por activa o por pasiva, como litisconsorte necesario, facultativo o cuasinecesario.

Si las señoras AMPARITO DEL SOCORRO BUCHELI CERON e INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI, advierten ser tenedoras del inmueble a restituir conforme a un contrato de anticresis, le corresponde reclamar sus derechos a través de las respectivas acciones, pero teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en el contrato de anticresis legitimándose para el efectos, quienes figuren como acreedor y deudor anticretico respectivamente, mismo que manifiesta haber suscrito con el señor ELIUD MANASES HERNANDEZ, sin que les sea válido en este escenario efectuar sus reclamaciones, toda vez que resultan ajenas a la relación contractual materia de terminación.

⁴ "El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos": Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

De lo anterior se colige que en no existe nulidad alguna por indebida notificación o conformación del contradictorio que deba ser declarada por el Juzgado, pues como se analizó en líneas precedentes han sido parte en el proceso los contratantes, sin que tenga lugar el llamamiento de los terceros que invocan la nulidad.

Como argumento adicional, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 309, numeral primero del Código General del Proceso, que dice: *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.”*, y en este caso, las terceras tenedoras derivando sus derecho del demandado, persona contra la cual produce efectos la sentencia, de donde se infiere que la nulidad pretendida, tal como se anunció, no tiene vocación de prosperar.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a declarar la nulidad de lo actuado, invocada por las señoras AMPARITO DEL SOCORRO BUCHELI CERON e INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN PABLO OCAÑA ACOSTA, portador de la T.P. No. 340.914 del C. S. de la J. como apoderado judicial de las señoras AMPARITO DEL SOCORRO BUCHELI CERON e INGRID MARCELA CERÓN BUCHELI, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2321e14c8dc8af1ec10f648a17341d2d6d70af1847f59520fbd6ab8cbf3c0b**

Documento generado en 05/09/2023 05:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 1 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en donde el demandado dio contestación a la demanda y designo apoderado. Por otra parte, la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, solicita su vinculación al proceso y finalmente Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Público - P.A.P. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, solicitan el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente asunto.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Simulación
Expediente:	520014189002-2022-00233-00
Demandante:	Libia Marina Riascos Riascos
Demandado:	Miguel Alexander Argoti Riascos

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO,
CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y ORDENA LLAMAMIENTO EX OFICIO**

Visto el informe secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

a. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL DEMANDADO

Revisado el correo institucional, se tiene que el apoderado demandante allega memorial, que dice corresponde a la notificación personal del demandado, que fue remitido al correo electrónico miguelalexanderargoti@hotmail.com; sin embargo, al estudio de la misma se advierte que no se ajusta a las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aunado a que la dirección electrónica no es conocida al interior del proceso, y no se afirma por la parte demandante bajo la gravedad del juramento, “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, ni la forma como la obtuvo acompañando las evidencias correspondientes. Ahora bien, si se habla de notificación por medios físicos, lo correcto es que la misma se lleve a cabo por conforme al rito de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., lo cual tampoco ha tenido lugar.

Bajo este panorama, encuentra el Juzgado que las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, no se surtieron en debida forma.

Dicho lo anterior, correspondería ordenar a la parte demandante que proceda a notificar a la parte pasiva conforme a los cánones legales en cita, con el fin de evitar nulidades u otras irregularidades en el curso del proceso; sin embargo, se tiene que el señor , MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, ha designado apoderado para que asuma su representación en el asunto de marras, por ello es necesario remitirnos al contenido del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., que en su tenor literal dice: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

Así las cosas, resulta procedente tener notificado por conducta concluyente al señor MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, a partir de la notificación en estados de esta providencia, en donde se le reconocerá personería a su mandatario judicial.

b. AMPARO DE POBREZA DEL DEMANDADO MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el señor MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandado, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenada en costas (artículo 154 C. G del P.).

c. LLAMAMIENTO EX OFICIO

Continuando con la revisión del asunto, se encuentra que la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, solicita su vinculación al proceso porque se encuentra adelantando proceso de divorcio en contra del demandado, por lo que eventualmente la decisión de este

asunto puede afectar sus intereses, poniendo de presente además la existencia de un proceso con acción de repetición en contra del demandado ARGOTI RIASCOS, que se adelanta en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla.

Como bien se sabe, el proceso judicial está orientado a ventilar y definir las controversias entre particulares, con exclusión de otros sujetos extraños al conflicto y en esa misma medida, los alcances de las decisiones judiciales que se dicten en el marco del citado proceso tiene como propósito cubrirlas a ellas y no a terceros.

Sin embargo, no pocos casos se ofrecen en la dinámica procesal que demandan la intervención de personas que no figuran como inicialistas de la contención, pero que por razones plenamente definidas por el legislador exigen tal mediación, por ello, el legislador procesal diseñó al efecto, una amplia gama de intervenciones en el Capítulo III, Título único, Sección Segunda del Libro Primero del Código General del Proceso, en las que se pretende prever que las partes y terceros dispongan de las máximas garantías para probar y contraprobar, en el marco de un proceso declarativo como el que nos convoca.

Una de esas figuras es el llamamiento de oficio, regulada en el artículo 72 del estatuto procesal, siendo presupuesto necesario para el efecto, que se advierta colusión o fraude contra los intereses de aquel.

De tal suerte, que la intervención de que se viene tratando, posee entre otras las siguientes características:

- (i) No confiere al tercero, otras facultades distintas que no sean para evitar los perjuicios que la colusión o fraude pueda ocasionarle.
- (ii) El tercero no es el llamado a calificar la maniobra de las partes como indicativa de “fraude o colusión”, ya que ésta función le compete a la actividad judicial, pues, ella es la que debe motivar el llamamiento, como quiera que ello es de la esencia de la figura y de ahí la expresión como se le denomina “DE OFICIO”.
- (iii) La característica en precedencia, denota la inexpugnabilidad de la decisión judicial, por tratarse de un acto discrecional, desde luego, mientras el juicio no resulte contraevidente, de manera ostensible o manifiesta.

De las características vistas, y en atención a las manifestaciones realizadas por la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, se advierte la necesidad de adoptar medidas en defensa de los intereses de terceros, con el fin de evitar posibles perjuicios que se les puedan ocasionar con la sentencia que se profiera al interior del proceso de simulación¹, misma que puede dar lugar a fraude o colusión para con la mencionada señora y el Patrimonio Autónomo Público - P.A.P. Defensa Jurídica extinto Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. y su Fondo Rotatorio.

¹ “La simulación de los negocios jurídicos, en esencia, comporta un problema de discrepancia entre el propósito real de los contratantes y lo ostensible. Se suscita por voluntad de los agentes quienes bajo la apariencia de un pacto descartan la producción de sus efectos o los concretan en unos diferentes. Es una convención aparente, ya por no existir, bien por diferir de la declarada.” Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia - sentencia SC3729-2020.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar, la misma se resolverá una vez se escuche el pronunciamiento del solicitante en razón del llamamiento de oficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ ALEJANDRO ROSERO JARAMILLO, portador de la T.P. No. 36.691 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación en estados de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado MIGUEL ALEXANDER ARGOTI RIASCOS, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y contar con un abogado que lo represente.

CUARTO: Decretar el llamamiento de oficio de la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ y el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - P.A.P. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad a las consideraciones antes anotadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la señora SANDRA MILENA QUINTERO ORTIZ, en el correo electrónico conocido al interior del proceso samiquior@hotmail.com, y a la FIDUPREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO - P.A.P. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, en el correo electrónico fiduciarianacionalprevisora@gmail.com; conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de diez (10) para que intervengan en el proceso. Adjúntese para el efecto el link de acceso al expediente.

LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR PARTE DE LA SECRETARÍA DEL JUZGADO y se agregaran al expediente las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e88d7684de3a2ed4db1632f0e90b0527e599c26a89ff60abf2a04804fccbc**

Documento generado en 05/09/2023 05:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 4 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago del auto de fecha 13 de marzo de 2023 y no se formularon excepciones de mérito.

Sirves proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00097-00
Demandante:	Colombiana de Comercio S.A. "CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A.
Demandado:	Jonathan Arlex Martínez Moreno y Nory Edilma Rivera Rivera

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada JONATHAN ARLEX MARTÍNEZ MORENO y NORY EDILMA RIVERA RIVERA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 y 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. "CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JONATHAN ARLEX MARTÍNEZ MORENO y NORY EDILMA RIVERA RIVERA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a los ejecutados JONATHAN ARLEX MARTÍNEZ MORENO y NORRY EDILMA RIVERA RIVERA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e48ab724be5401d23d1bc128b398677f6f3b9bae67a6348b1628b65cfea6831

Documento generado en 05/09/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 4 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicitando la suspensión del presente asunto por acuerdo de pago, así como que se tenga como notificado por conducta concluyente. Se advierte que la suspensión se encuentra suscrito únicamente por la abogada LAURA MELISSA ESCOBAR ALBÁN y el demandado. Por otra parte, la ORIP informa del registro de la medida de embargo decretada al interior de este asunto.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00108-00
Demandante:	Álvaro Escobar
Demandado:	Richard Francisco Revelo

**TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO,
RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y DECRETA
SECUESTRO**

a. Notificación por conducta concluyente

Visto el informe que antecede, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, el inciso primero del artículo 301 del C.G. del P., estatuye: *“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”* (destaca el Juzgado)

Según se observa en el plenario el señor RICHARD FRANCISCO REVELO, mediante escrito remitido al correo institucional el 21 de abril de 2023, suscribe documento en el que manifiesta que conoce el contenido del mandamiento de pago.

Así las cosas, siendo que la premisa expuesta se ajusta a la norma en cita, será lo procedente tener como notificada por conducta concluyente a la parte demandada, a partir del 21 de abril de 2023, fecha en que se presentó el escrito con la manifestación antes vertida, toda vez que en el proceso no se encuentra acreditado que se haya notificado de la orden coercitiva con anterioridad.

b. Suspensión del proceso

La figura de la suspensión del proceso o una actuación procesal, se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra suscrita por la apoderada demandante y el demandado, motivo más que suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido.

c. Secuestro de inmueble

La ORIP - Pasto, allega el certificado de tradición del bien con la constancia de inscripción del embargo del inmueble de propiedad del señor RICHARD FRANCISCO REVELO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-223750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ordenada en auto de 17 de marzo de 2023.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P., siendo lo pertinente ordenar el secuestro del referido bien.

Finalmente, se evidencia la existencia de una hipoteca a cargo del demandado, en favor de BANCOLOMBIA S.A., por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

DECISIÓN

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificados por conducta concluyente al señor RICHARD FRANCISCO REVELO, a partir del 21 de marzo de 2023 del auto admisorio de la demanda fecha en que se radicó el recurso de reposición en contra de este.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado RICHARD FRANCISCO REVELO, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-23750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto

CUARTO: LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPALDE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía. Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 240-223750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N), de esta providencia y la escritura pública No. 2292 de 9 de mayo de 2021, corrida en la Notaria Cuarta de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

QUINTO: Se designa a J.A ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto. Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem

SEXTO: CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación del acreedor hipotecario se realizará como disponen los 291 y 292 del Código General del Proceso si se lleva a cabo en la dirección física, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 si se hace por medios electrónicos, con cargo a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZ



Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57158611a5c5575d3abbea0ccb9bce37706783b54f5fa0cc2a7798b909f82f69

Documento generado en 05/09/2023 05:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 1 de septiembre de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada ha sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda por aviso, sin que formulara oposición alguna.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Restitución Bien Inmueble Arrendado
Expediente:	520014189002-2023-00112-00
Demandante:	María Soledad Delgado Ordóñez
Demandado:	Rita Efigenia Benítez, Ángela María Larrañaga y Oscar Edmundo Larrañaga Gómez

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, propuesto por la señora **MARÍA SOLEDAD DELGADO ORDÓÑEZ**, en contra de los señores **RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ**, con amparo en lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3 del Código General del Proceso, ante el silencio de la parte demandada.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

- a. La señora **MARÍA SOLEDAD DELGADO ORDÓÑEZ**, celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el día 15 de junio de 2022, con los señores **RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ**, quien asumieron la calidad de arrendatarias las dos primeras y el último como codeudor.
- a. El bien objeto de contrato corresponde al Apartamento No. 303 que hace parte del **EDIFICIO DIRIYIDU PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en la Calle 19 No. 15-26 Barrio Javeriano de la ciudad de Pasto (Nar), unidad privada que se encuentra individualizada por los siguientes linderos especiales

(Según Escritura No. 6924 de 29 de noviembre de 2005, Notaría Cuarta del Círculo de Pasto): “FRENTE U OCCIDENTE: En 2.01 metros con fachada que da con vacío a apartamento 203, en 0.90 metros con hall de acceso a apartamentos, en 2.69 metros con escaleras de acceso apartamentos, en 1.75 metros gira ala derecha en 0.30 metros y gira a la izquierda en 2.45 metros, con fachada que da con vacío al acceso de estacionamientos y en 0.70 metros con apartamento 302, muro común al medio; FONDO U ORIENTE: En 10.65 metros con fachada que da con vacío a estacionamiento No. 7 y con acceso de estacionamientos; DERECHA ENTRANDO O SUR: En 3.00 metros, con fachada que da con vacío a acceso de estacionamientos en 5.40 metros, con apartamento 302, muro común al medio; IZQUIERDA O NORTE: En 8.10 metros, con propiedades de Nancy Mosquera, muro propio del edificio al medio; CENIT: Con apartamento 403, placa de concreto al medio; NADIR: Con apartamento 203 y con hall y escaleras de acceso a apartamentos, placa de concreto al medio”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-190249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédula catastral No. 010202950031902; constante de 3 alcobas, 1 estudio, zona de ropas, 1 escalera, 2 baños, 1 sala y 1 cocina semi-integral.

El EDIFICIO DIRIYIDU PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra alinderado en forma general, de la siguiente manera: FRENTE U OCCIDENTE: En 16.00 metros con la calle 19; FONDO Y ORIENTE; En 16.00 con propiedades de la familia Meneses Cabrera, muro propio al medio; DERECHA ENTRANDO O SUR: En 24.00 metros con propiedad de Sandra Insuasty, muro propio del edificio al medio; IZQUIERDA O NORTE: En 23.75 metros con propiedad de Nancy Mosquera, muro propio del edificio al medio.

- b. El contrato de arrendamiento se celebró por un año, contados a partir del día 16 de junio de 2020, en donde los arrendatarios se obligaron a pagar un canon mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes, prorrogable por periodos iguales ante el silencio de las partes. El pago de los servicios públicos estarían a cargo de los arrendatarios, al igual que las cuotas de administración según manifestación verbal de la demandante.
- c. La última prorroga del contrato tuvo lugar el 16 de junio de 2022, incrementándose el canon de arrendamiento mensual en la suma de \$ 650.000.
- d. Los señores RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, han incurrió en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, el pago de los servicios públicos de: acueducto y alcantarillado por espacio de 8 meses y aseo por 9 meses; y las cuotas de administración de febrero a diciembre de 2022 y enero de 2023.
- e. Las partes de común acuerdo estipularon que el incumplimiento de las obligaciones contractuales, facultaba al arrendador para dar por terminado el

contrato y reclamar la devolución del inmueble ya sea judicial o extrajudicialmente.

1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

“1. Se declare mediante sentencia la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 15 de junio de 2020, suscrito entre la señora MARIA SOLEDAD DELGADO ORDOÑEZ en su condición de ARRENDADORA y los señores RITA EFIGENIA BENITEZ, ANGELA MARÍA LARRAÑAGA y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, en su condición de ARRENDATARIAS las dos primeras y CODEUDOR del contrato el último, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, y que corresponden a los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, y por el incumplimiento en los pagos de las cuotas de administración y servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y aseo del inmueble.

2. Se condene a los demandados a restituir a la demandante MARIA SOLEDAD DELGADO ORDOÑEZ, el inmueble Apartamento No. 303 que hace parte del EDIFICIO DIRIYIDU PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 19 No. 15-26 Barrio Javeriano de la ciudad de Pasto (Nar), unidad privada que se encuentra individualizada por los siguientes linderos especiales (Según Escritura Pública No. 6924 de 29 de noviembre de 2005, Notaría Cuarta del Círculo de Pasto): “FRENTE U OCCIDENTE: En 2.01 metros con fachada que da con vacío al apartamento 203, en 0.90 metros con hall de acceso a apartamentos, en 2.69 metros con escaleras de acceso apartamentos, en 1.75 metros gira ala derecha en 0.30 metros y gira a la izquierda en 2.45 metros, con fachada que da con vacío al acceso de estacionamientos y en 0.70 metros con apartamento 302, muro común al medio; FONDO U ORIENTE: En 10.65 metros con fachada que da con vacío a estacionamiento No. 7 y con acceso de estacionamientos; DERECHA ENTRANDO O SUR: En 3.00 metros, con fachada que da con vacío a acceso de estacionamientos en 5.40 metros, con apartamento 302, muro común al medio; IZQUIERDA O NORTE: En 8.10 metros, con propiedades de Nancy Mosquera, muro propio del edificio al medio; CENIT: Con apartamento 403, placa de concreto al medio; NADIR: Con apartamento 203 y con hall y escaleras de acceso a apartamentos, placa de concreto al medio”. Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-190249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y cédula catastral No. 010202950031902.

3. Que no se escuche a los demandados, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023. Así como de las cuotas de administración y de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y aseo, conforme al artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, valores que se declaran bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., los cuales hasta la fecha de presentación de la demanda se estiman en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS (\$3.873.060,00)M/Cte., así:

CONCEPTO	MESES MORA	VALOR A PAGAR
Cánones de arrendamiento	2	\$1.300.000,00
Acueducto y alcantarillado	8	\$ 1.275.140,00
Aseo	12	\$ 577.920,00

Cuotas de Administración por valor de \$ 60.000 C/U	12	\$720.000,00
TOTAL		\$ 3.873.060,00

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de mi representada MARIA SOLEDAD DELGADO ORDOÑEZ, de conformidad con el artículo 384 del C.G.P., comisionando al funcionario correspondiente.

5. Se condene a los demandados a pagar a favor de la demandante, la suma de \$650.000,00 por concepto de cláusula penal, tal como lo establece el contrato de arrendamiento en su cláusula DECIMA TERCERA, para el caso de incumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

6. Se condene a los demandados al pago de costas y gastos que se originen en el presente proceso.”

1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El día 13 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante remite la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda a los demandados RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, por lo que conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, la notificación se entiende surtida el 2 de junio de 2023.

Pese a conocer los señores RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, el derecho que les asiste de controvertir lo pretendido; ha optado por guardar silencio, con las consecuencias procesal que conllevan.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Agotado el trámite legal propio de la instancia, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico – procesal y los presupuestos formales y materiales.

En el asunto de marras comparece la señora MARÍA SOLEDAD DELGADO ORDÓÑEZ, reclamando para si la restitución de un bien inmueble urbano que entregó en arrendamiento a los señores RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ y destinado para la vivienda, con base en el incumplimiento de las obligaciones contractuales, concretamente el no pago de los cánones, servicios públicos y cuotas de administración, sin consentimiento del propietario arrendador.

La demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma, allegándose la prueba de la existencia del contrato que reclama el artículo 384 numeral 1 del Código General del Proceso. Las notificaciones se cumplieron

conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y la ubicación del bien dado en arrendamiento, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es la solicitud de terminación de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana con la consecuente restitución del bien al demandante, existe plena legitimación por activa, porque quien reclama el bien manifiesta ser la arrendataria del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandado a los arrendatarios y el codeudor, a quien se entregó en arrendamiento el bien para que lo destinara a su vivienda.

Tanto demandante como demandados tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación y la parte demandada ha optado por guardar silencio.

2.3. CAUSALES INVOCADAS PARA LA RESTITUCIÓN

De los hechos y pretensiones narrados en la demanda, claramente se tiene que la casual de terminación del contrato de arrendamiento, corresponde a las consagradas en los numeral 1 y 2 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, que en su tenor literal dice:

“1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.”

2.4. EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

El artículo 2º de la ley 820 de 2003 que reglamenta los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, lo define como aquel por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble urbano destinado a vivienda, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. Este concepto concuerda con la definición general presentada en el artículo 1973 del Código Civil.

Esta ley específica, tiene por objeto fijar los criterios que servirán de base para regular los contratos de arrendamiento de inmuebles urbanos destinados a vivienda.

En dos grandes grupos pueden ser divididos los arrendamientos. Por la índole de las prestaciones y por la naturaleza de los bienes. Dentro del primero se encuentran

el arrendamiento de cosas. En el segundo el arrendamiento de predios rústicos y urbanos. Dentro de estos últimos están el arrendamiento de vivienda y el de locales comerciales.

Bien sabido es que el contrato de arrendamiento requiere como todo acuerdo, de las siguientes exigencias: que los contratantes sean personas capaces; que exista consentimiento, o sea, acuerdo entre la cosa y el precio; que recaiga sobre un objeto lícito; y, que igualmente tenga una causa lícita.

De esta manera el arrendamiento es un contrato consensual, pues se perfecciona con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, porque puede ser verbal o escrito, como lo acoge el artículo 3 ibídem. Así las cosas, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos para que el contrato exista:

1. Nombre e identificación de los contratantes.
2. Identificación del inmueble objeto del contrato.
3. Identificación de la parte del inmueble que se arrienda.
4. Precio y forma de pago.
5. Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.
6. Término de duración del contrato.
7. Designación de la parte contratante a cuyo cargo está el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato.

Así mismo, en el contrato de arrendamiento es esencial el precio, renta o canon, ya que la ausencia de este requisito puede dar origen a otro contrato, como el comodato, haciendo desaparecer los elementos característicos del contrato de arrendamiento. La obligación de pagar la renta es inherente a este tipo de contrato.

El artículo 1602 del Código Civil establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*.

Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley, una ley particular, cuyo ámbito está limitado a las partes, pero ley al fin y al cabo: el propio contrato. Y según la Constitución *“se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles”*.

De esta forma, estructurando el marco jurídico que nos permitirá descender al caso bajo estudio, tenemos que en la ley de arrendamiento que gobierna el contrato celebrado entre las partes se encuentran reguladas las obligaciones de los contratantes, esto es, del arrendador y arrendatario, que son los traídos en la Codificación Civil, de las cuales, merece tener en cuenta para nuestro análisis, las segundas, entre las que se hallan:

1. El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por éste autorizada para recibir; 2. El pago del precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3. El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el

lugar donde se encuentre ubicado el bien; 4. En caso de que el arrendador rehúse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto.

En general todos los contratos tienen un término de duración, al cabo del cual, por cumplir su objetivo cesan en los efectos correspondientes a la naturaleza de cada uno. Sin embargo, puede afirmarse que el contrato de arrendamiento constituye una excepción a ese principio general, dada la intervención del Estado en el arrendamiento de vivienda, y de la ley en el arrendamiento de locales comerciales. En el contrato de arrendamiento su término de duración puede ser objeto de extensión mediante las figuras de la renovación y de la prórroga. En muchas ocasiones la terminación del contrato no depende de la voluntad de las partes, sino de aspectos externos.

De esta manera, el artículo 2008 del Código Civil, y otros ordenamientos, constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento las siguientes: 1. La expiración del tiempo estipulado para la duración del contrato; 2. La destrucción de la cosa arrendada; 3. La extinción del derecho del arrendador; 4. El preaviso unilateral; 5. La necesidad de ocupación; 6. La reconstrucción, reparación o demolición, y 7. **El incumplimiento del arrendatario en las obligaciones contractuales.** (Resalta Juzgado)

Al tiempo que el artículo 22 de la ley 820 contempla entre otras causales para pedir la terminación por parte del arrendador, las siguientes:

- a. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
- b. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.

2.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sea lo primero decir que el arrendamiento como contrato consensual que es, ha querido afirmar su perfeccionamiento con el acuerdo de voluntades, a través del convenio entre la cosa objeto del contrato y el precio a pagarse en contraprestación al uso y goce, es decir al disfrute del bien. De esta manera la ley no exige solemnidades para su configuración, pudiendo ser verbal o escrito, tal como se sentó en líneas precedentes. En consecuencia al no exigirse solemnidades, la ley admite libertad probatoria para demostrar la existencia del contrato, en correspondencia con los medios regulados en el Código General del Proceso.

Pues bien, adjunto a la demanda en formato pdf, se encuentra el contrato de arrendamiento que las partes suscribieron en uso de sus capacidades para contratar, con sus firmas exteriorizaron su consintieron frente al contrato que recayó sobre un objeto y causa lícitos, además de que a partir de la Ley 1996 de 2019, la capacidad jurídica se presume.

Con estos requisitos generales exigidos por la ley, se iniciará el estudio acerca de la validez del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante. Como se dejó expuesto, la norma exige como elementos esenciales del contrato de arrendamiento, por una parte la cosa, cuyo uso o goce concede una de las partes a la otra; y por otra, el precio que se debe pagar por ese goce, elementos que se avizoran perfectamente en el documento privado firmado entre los sujetos procesales el 15 de junio de 2022, al comprometerse los arrendatarios a entregar el goce del inmueble perfectamente identificado en la demanda por sus linderos y composición siendo correspondiente con el descrito en el contrato por un precio, como fue el de \$ 600.000.00 mensuales, especificándose un plazo inicial de doce meses prorrogables ante el silencio de las partes; de donde se deduce que nos encontramos frente a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana plenamente válido, que se ha mantenido en el tiempo, reajustándose el canon, siendo el vigente a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$ 650.000.

Bajo este entendido tenemos que, de los hechos sustento del petitum se desprende que la actora por conducto de mandataria judicial convoca a los demandados a este proceso verbal sumario pretendiendo la declaratoria de la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien, por incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento del inmueble desde diciembre de 2022.

Efectivamente, se afirma en la demanda que los arrendatarios NO ha pagado los cánones mensuales a su cargo, sustrayéndose del cumplimiento de la obligación desde el mes de diciembre de 2022, manifestación que no fue objeto de controversia por parte del demandado, por lo que se encuentra investida de veracidad en virtud de una confesión ficta; constituyendo este hecho una de las causales de incumplimiento de las obligaciones contractuales que justifican para que el demandante dé por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, con la subsecuente petición de restitución del inmueble, conforme a las estipulaciones contenidas en el contrato, resultantes de la autonomía de la voluntad de la partes.

En cuanto al incumplimiento en el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se aporta: la factura No. 22038806, correspondiente al periodo facturado ENERO de 2023, en donde claramente se lee que existen 7 facturas pendientes por pagar por concepto de acueducto y alcantarillado. La factura No. 16114254 con fecha de expedición 13 de enero de 2023, que refiere una mora de 9 cuotas; documentos que no fueron tachados, ni desconocidos por la parte demandada, de donde se infiere que constituyen plena prueba de su contenido, de donde se advierte que el incumplimiento de esta obligación contractual, se encuentra demostrada.

En cuanto al incumplimiento en el pago de las cuotas de administración por espacio de 12 meses, no se aportan el estado de cuenta o requerimientos por parte del administrador de la propiedad horizontal con detalle de lo NO pagado, que den cuenta de este hecho, o cualquier otro documento donde conste la mora en los términos y por el espacio de tiempo que se pregona, por lo que esta infracción no se encuentra acreditada en debida forma; no obstante, esta circunstancia no es óbice para denegar las pretensiones, toda vez que el NO pago del canon mensual de renta y de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, son suficientes para declarar el no acatamiento del contrato y acceder a las pretensiones.

En conclusión, con el silencio y actitud pasiva del accionado, frente al reclamo del actor, se abre paso la aplicación del numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, siendo posible dictar sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, incluido el reconocimiento del pago de la cláusula penal, por haber logrado demostrar el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo; sin autorización expresa del arrendador.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre la señora MARÍA SOLEDAD DELGADO ORDÓÑEZ como arrendadora y los señores RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, las dos primeras como arrendatarias y el último como codeudor; con respecto al apartamento No. 303 que hace parte del EDIFICIO DIRIYIDU PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Calle 19 No. 15-26 Barrio Javeriano de la ciudad de Pasto (Nar), unidad privada que se encuentra individualizada por los siguientes linderos especiales (Según Escritura No. 6924 de 29 de noviembre de 2005, Notaría Cuarta del Círculo de Pasto): “FRENTE U OCCIDENTE: En 2.01 metros con fachada que da con vacío a apartamento 203, en 0.90 metros con hall de acceso a apartamentos, en 2.69 metros con escaleras de acceso apartamentos, en 1.75 metros gira ala derecha en 0.30 metros y gira a la izquierda en 2.45 metros, con fachada que da con vacío al acceso de estacionamientos y en 0.70 metros con apartamento 302, muro común al medio; FONDO U ORIENTE: En 10.65 metros con fachada que da con vacío a estacionamiento No. 7 y con acceso de estacionamientos; DERECHA ENTRANDO O SUR: En 3.00 metros, con fachada que da con vacío a acceso de estacionamientos en 5.40 metros, con apartamento 302, muro común al medio; IZQUIERDA O NORTE: En 8.10 metros, con propiedades de Nancy Mosquera, muro propio del edificio al medio; CENIT: Con apartamento 403, placa de concreto al medio; NADIR: Con apartamento 203 y con hall y escaleras de acceso a apartamentos, placa de concreto al medio”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-190249 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, con cédula catastral No. 010202950031902; constante de 3 alcobas, 1 estudio, zona de ropas, 1 escalera, 2 baños, 1 sala y 1 cocina semi-integral; por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2022, así como la mora el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.

El EDIFICIO DIRIYIDU PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra alinderado en forma general, de la siguiente manera: FRENTE U OCCIDENTE: En 16.00 metros con la calle 19; FONDO Y ORIENTE; En 16.00 con propiedades de la familia Meneses Cabrera, muro propio al medio; DERECHA ENTRANDO O SUR: En 24.00 metros con propiedad de Sandra Insuasty, muro propio del edificio al medio; IZQUIERDA

O NORTE: En 23.75 metros con propiedad de Nancy Mosquera, muro propio del edificio al medio;

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del inmueble dado en arrendamiento. En consecuencia, los demandados RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, deberán entregarlo a la señora MARÍA SOLEDAD DELGADO ORDÓÑEZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: De no darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo, PROCÉDASE al lanzamiento de los demandados RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, para lo cual se comisiona desde ya a la Alcaldía Municipal de Pasto, con la facultad expresa de subcomisionar.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos necesarios.

CUARTO: CONDENAR a los señores RITA EFIGENIA BENÍTEZ, ÁNGELA MARÍA LARRAÑAGA Y OSCAR EDMUNDO LARRAÑAGA GÓMEZ, a pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en favor de la señora MARÍA SOLEDAD DELGADO ORDÓÑEZ la suma de \$ 650.000, conforme a lo pactado por las partes en la cláusula décimo tercera del contrato de arrendamiento, en razón del probando incumplimiento de sus obligaciones contractuales como arrendatarios.

QUINTO: SIN LUGAR a condenar en costas al demandado, por ausencia de oposición.

SEXTO: En firme este fallo, y una vez cumplido lo aquí dispuesto, ARCHÍVESE el expediente previo su cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4f1858006ce6f530b8f9aa7eb789be037170e6c795bacaf243402eaf405b33**

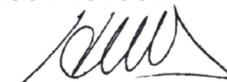
Documento generado en 05/09/2023 05:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 4 de septiembre de 2023. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la apoderado de la parte demandante, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicitando la suspensión del presente asunto por acuerdo de transacción. Se advierte que la suspensión se encuentra suscrito únicamente por el apoderado de la parte demandante CARLOS ANDRÉS JOJOA CAIPE. Por otra parte, la Cámara de Comercio de Pasto, informa del registro del embargo decretado al interior del presente asunto.

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, septiembre cinco de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00155-00
Demandante:	Ariel Ovidio Trejos Moreno
Demandado:	Nayhive Fernanda Cortes Alvear

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

La suspensión del proceso o una actuación procesal, se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., para el caso concreto el numeral segundo, dice:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Al estudio de la solicitud elevada, se observa que la misma no cumple con las exigencias de la norma procesal en cita, toda vez que la petición solo se encuentra

suscrita por el apoderado demandante, anudando a que no se determina el tiempo por el cual la misma a de prologarse, motivos más que suficientes para despachar desfavorablemente lo pedido.

Por otra parte, se observa que la Cámara de Comercio de Pasto, remite al correo del juzgado, oficio informado el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 10 de abril de 2023; sin embargo omite allegar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio No. 178456 con la constancia del registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: "... si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible..."

En consecuencia, será lo pertinente, ante la omisión de la Cámara de Comercio de Pasto, requerir a la parte demandante, para que a la brevedad posible allegue los certificados antes referidos, para de esta forma proceder a decretar el secuestro.

DECISIÓN

Conclusión de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

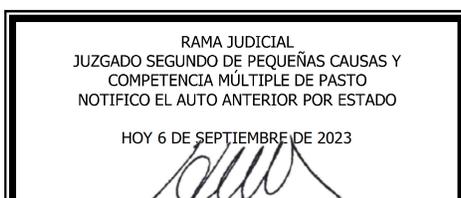
SEGUNDO: Sin lugar a DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado "DROGUERÍA SUPER BARATA 4", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el oficio remitido por la Cámara de Comercio de Pasto, calendado 2 de mayo de 2023.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio materia de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZ



Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fddd1efbe89faa462171b3bdb7b4517e7957cc5b258dfc3d8a01e57be75ea6**

Documento generado en 05/09/2023 05:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>